Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"P. M. E. s/MEDIDA CAUTELAR (INNOVATIVA)LEGAJO DE COPIAS" Expte n°425/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte no. 092/2011), por haber interpuesto a fs. 113/114 la actora recurso de reposición contra la resolución de fs. 111 que ordena la remisión de la causa al juzgado de origen a fin que se notifique a N. A. SA la decisión de grado. A fs. 102 apela la resolución de fs. 100/100 vta. que hace lugar a la medida cautelar requerida contra la ANSES por la suma de $ 138.352,90.

I- RECURSO DE REPOSICION.

En su memorial de fs. 113/114, advierte que la juez de grado ordenó a N. A. SA informe si había transferido las sumas correspondientes a la indemnización por fallecimiento del Sr. J. R. G.. Agrega que la citación fue a ese sólo efecto, sin implicar la notificación que prevé el art. 200 del CPr. Manifiesta que la aseguradora al contestar el informe pretendió oponer sus defensas y excepciones a la medida cautelar requerida por la actora. Insiste que se desnaturalizó en la instancia de grado la unilateralidad del trámite de la cautelar hasta la traba de la medida. Alega que notificar la cautelar a la contraria antes de que se efectivice la misma implica violar las disposiciones del art. 199 y 200 del CPr. perjudicando así los intereses de su parte. Solicita se revoque la resolución de fs. 111 por contrario imperio.

II- De las constancias de autos surge que la actora a fs. 60/70 promueve medida cautelar de

innovar contra N. A. SA y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a fin que depositen la suma de $ 180000 correspondientes a la indemnización por fallecimiento de J. R. G. que fuera su concubino. Adjunta prueba documental.

A fs. 71 el tribunal ordena librar oficio a N. A. SA a fin que informe si ha procedido a transferir a la ANSES los fondos de la cuenta de capitalización individual de J. R. G., requeridos por la actora.

Diligenciado el Oficio Ley 22172 N°530/2011 (fs. 75) a fs. 88/93 contesta la entidad oficiada, se presenta en el juicio, opone excepción de falta de legitimación pasiva y ofrece prueba.

A fs. 97 se tiene por contestado el informe requerido y presente para su oportunidad las demás alegaciones.

A fs. 100 se hace lugar a la medida cautelar innovativa contra ANSES por la suma de $ 138.352,90 que le fuera transferida por N. A. SA. Ésta es la resolución recurrida por la actora en la instancia de grado.

III- Conforme la reseña realizada, surge que asiste razón a la actora en virtud que remitir las actuaciones a la instancia de origen a fin que se notifique de la medida cautelar a una de las demandadas, en forma previa, a la traba de la medida, contraviene las disposiciones del ordenamiento procesal y causa gravamen a su parte.(art 200 1er párrafo CPr).

La doctrina sostiene que la efectividad de la medida determina que las mismas puedan decretarse y ejecutarse inaudita parte, porque de lo contrario,

estaría en manos del destinatario la posibilidad de frustrarlas, razón por la que se posterga la notificación de la cautelar una vez cumplida. (Palacio.Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 5°. Págs. 55 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Reparase que la citación a N. A. SA de fs. 69 es al solo efecto de que brinde la información requerida por el tribunal, por ende, dado que dicha entidad es una de las destinatarias de la demanda cautelar no corresponde notificar a la misma con antelación al cumplimiento de la medida innovativa ordenada por la jueza de grado a fs. 100/110 vta.

Por ello, se resuelve revocar y dejar sin efecto el decreto de fs. 111, y continuar el trámite del presente.

IV- Atento lo resuelto precedentemente y habiendo la recurrente expresado agravios a fs. 104/107, corresponde introducirnos en el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte.

a.- Agravios.

La actora se agravia porque se ordena a la ANSES depositar la suma de $ 138.352,90 cuando la suma depositada por la Aseguradora de Riesgo de Trabajo fue de $ 180.000. Agrega que este dato surge de las constancias agregadas a la causa y presentación efectuada por N. A. SA. Invoca las normas del mandato, arts. 1909 y 1911 del CC. y, la inconstitucionalidad de los arts. 15 y 18 de la ley 24557. Señala que es operativo el art 5 de la ley 17 OIT. Insiste que la indemnización decreció en un 30 % sin explicación, por la sola circunstancia de

convertir el dinero depositado a cuota partes, en el lapso que demoró su transferencia a la ANSES y sin que hubiere prestación alguna a la actora. Agrega que se violan los deberes del mandato de explicar, rendir cuentas de la gestión y se informa que se transfirió la suma de $ 138.352,90 sin justificación o fundamento alguno. Alega que su parte tiene derecho a exigir la suma total de lo entregado al mandatario (AFJP). Manifiesta que se conculca el procedimiento de la medida cautelar al requerir informe a la AFJP cuando ya se había intimado por carta documento y, en base a lo informado, se modifica el monto requerido en la cautelar. Reitera la naturaleza indemnizatoria de los fondos depositados. Critica la limitación del monto de la cautelar y la modalidad impuesta a la misma. Agrega que no se discute el derecho de la actora sobre la indemnización por fallecimiento en ocasión del trabajo de quien fuera su concubino. Sostiene que lo único discutible es la forma de pago: pago único o periódico, sin soslayar que en el presente no existió pago. Afirma que corresponde ordenar el depósito de la suma de $ 180.000 y posterior entrega a la actora.

b.- Tratamiento del recurso de apelación.

De las constancias del expediente surge que la actora reclama se deposite y se le entregue la suma de $ 180.000 correspondientes al monto de indemnización por fallecimiento del que fuera su concubino, Sr. J. R. G..

Esta suma surge de la carta documento remitida por C. A. SA a los sucesores del señor Godoy de fs. 43., y del informe de N. A. SA (punto IV de fs. 91/91vta).

De dicho informe surge que la administradora de fondos de pensión recibió de CNA ART SA la suma de $ 180.000- capital por muerte- que conforme las disposiciones de la ley 24241 se transformaron en cuotas partes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por N. A. SA. Detalla que el saldo ART ascendió a 2127,9262 cuotas partes, cuyo valor autorizado por la SAFJP a dicha fecha era de 84,5894, realizada la operación matemática coincide con la suma de $ 180.000 remitida en su oportunidad.

Se sostiene que el criterio con el que debe juzgarse la procedencia de las medidas cautelares debe ser amplio, a fin de evitar posibles frustraciones de los derechos de las partes y que en la sentencia a dictarse en definitiva resulte inoficiosa.

Por ello, acreditada la verosimilitud del derecho invocada por la actora conforme surge de las constancias del expediente, no se advierten razones para limitar de oficio el monto que se pretende cautelar. Esto es así, pues las alegaciones formuladas por la AFJP no pueden ser tenidas en cuenta en esta etapa procesal en virtud del estrecho marco de estudio de las medidas cautelares. Reparase que la medida aún no ha sido cumplida, por ende, no cabe anticiparse pues las demandadas podrán realizar las objeciones que estimen pertinentes al momento de ejercer su derecho de defensa en la etapa oportuna (art 200 CPr).

Sostener un criterio contrario sería conculcar el debido proceso y la igualdad entre los litigantes.

Con relación a la modalidad impuesta a la medida cautelar, se advierte que la decisión de la jueza de grado es correcta y encuadra dentro de las facultades otorgadas por la ley (art 206 CPr), pues hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo lo pertinente es cautelar o resguardar las sumas reclamadas, no habiendo acreditado la recurrente que lo resuelto le perjuicio irreparable.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y modificar la resolución de fs. 100/100 vta. respecto del monto cautelado y ordenar se deposite la suma de $ 180.000 en la forma dispuesta por el tribunal de grado.

V- Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, correspondiendo en el presente regular el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32, 13, y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora a fs. 113/114 y dejar sin efecto la resolución de fs 111, debiendo los autos seguir según su estado.

2°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fs. 102 y en consecuencia, modificar la

resolución de fs. 110/100vta y ordenar se intime a la ANSES a depositar la suma de $ 180.000 en la forma dispuesta por el tribunal de origen.

3°) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. C. S. K., en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 196 AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS